



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00457-00  
Demandante: Juan Camilo Rodríguez Cardozo y otros  
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –  
Dirección de Sanidad Militar y otro  
Tema: Falla en la prestación del servicio médico - Error en el diagnóstico

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron los señores: Juan Camilo Rodríguez Cardozo, Marleny del Carmen Cardozo Cisneros, Jaime Rodríguez Espinal, Viviana Rodríguez Cardozo y Lina María Rodríguez Cardozo en contra del Ejército Nacional y el médico Alexander Tapias Urrego.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

*“1. Que se DECLAREN ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE responsables a los demandados: la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, NACIÓN – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, NACIÓN ESCUELA MILITAR DE CADETES ‘JOSÉ MARÍA CORDOVA’, NACIÓN – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y al Especialista en Ortopedia y Traumatología WOLLMAN ALEXANDER TAPIAS URREGO, por los perjuicios ocasionados a mi poderdante, el subteniente JUAN CAMILO RODRÍGUEZ CARDOZO y a su familia, al incumplir sus obligaciones de atenderlo con las mínimas exigencias de la ciencia médica. Fallas del servicio y/o pérdida de oportunidad que se presentaron por causa directa de un errático diagnóstico, un tratamiento médico inadecuado y falla de adhesión a los protocolos médicos que existen para el manejo integral de dicha lesión: fractura abandonada del carpo derecho (el carpo, es una parte de la muñeca compuesta por ocho huesos que forman el esqueleto de la misma. Se disponen en dos filas). Errores asistenciales y administrativos, no atribuibles a fuerza mayor o caso fortuito, ni a culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero. Por tanto: son responsables de culpa grave (responsabilidad subjetiva), por negligencia, impericia, imprudencia y violación de las normas y/o protocolos médicos para el caso sub judice.*”

Atendiendo las anteriores declaraciones:

2. Que se CONDENE EN CONCRETO, a pagar a favor del señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ CARDOZO, y a cargo de los demandados: la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, NACIÓN – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, NACIÓN – ESCUELA MILITAR DE CADETES 'JOSÉ MARÍA CORDOVA', NACIÓN DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y del Especialista en Ortopedia y Traumatología WOLLMAN ALEXANDER TAPIAS URREGO, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada en derecho, las sumas de dinero por concepto de indemnización patrimonial, por los daños que le ocasionaron, que a continuación relaciono:

**DAÑO EMERGENTE:**

Que se reintegre al señor RODRIGUEZ CARDOZO, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$585.980) PESOS MONEDA COLOMBIANA, en la que tuvo que incurrir mi representado, para costear los gastos quirúrgicos y posoperatorios inmediatos, en la Clínica 'Nuestra Señora de los Remedios', de Santiago de Cali según 'FACTURA DE VENTA' No. US – 497874, del jueves 05 de septiembre de 2013, intentando corregir el daño irrogado. [...]

**INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA**

(Entre el 27 de diciembre de 2012 a abril 30 de 2015)

[...]

**INDEMNIZACIÓN FUTURA:**

[...]

**TOTAL PERJUICIOS MATERIALES \$637.856.507**

3. Que se CONDENE EN CONCRETO, a pagar a favor del señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ CARDOZO y a su familia, a cargo de los demandados: la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, NACIÓN – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, NACIÓN ESCUELA MILITAR DE CADETES 'JOSÉ MARÍA CORDOVA', NACIÓN – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y del Especialista en Ortopedia y Traumatología WOLLMAN ALEXÁNDER TAPIAS URREGOS, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada en derecho, las sumas de dinero por concepto de indemnización extrapatrimonial por los daños provocados a los demandantes, que a continuación relaciono, pero antes explico:

[...]

**DAÑOS MORALES**

DEMANDANTES	S.M.L.M.V.2015	CANTIDAD	TOTAL	TIPO DE INDEMNIZACIÓN
<b>JUAN CAMILO PODRÍGUEZ CARDOZO</b>	\$644.350	100	\$64.435.000	Daño moral
	\$644.350	100	\$64.435.000	Daño a la salud
	\$644.350	100	\$64.435.000	Daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia
<b>JAIME RODRÍGUEZ ESPINAL</b>	\$644.350	100	\$64.435.000	Daño moral

<b>MARLENY DEL CARMEN CARDOZO CISNEROS</b>	\$644.350	100	\$64.435.000	Daño moral
<b>VIVIANA RODRÍGUEZ CARDOZO</b>	\$644.350	100	\$64.435.000	Daño moral
<b>LINA MARÍA RODRIGUEZ CARDOZO</b>	\$644.350	100	\$64.435.000	Daño moral

**TOTAL PERJUICIOS INMATERIALES: \$451.045.000**

4. Que se **CONDENE EN CONCRETO**, a pagar a favor del señor **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ CARDOZO** y a su familia, a cargo de los demandados: la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, NACIÓN – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, NACIÓN – ESCUELA MILITAR DE CADETES ‘JOSÉ MARÍA CORDOVA’, NACIÓN – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y del Especialista en Ortopedia y Traumatología **WOLLMAN ALEXÁNDER TAPIAS URREGO**, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada en derecho, las sumas que resultaren liquidadas como intereses corrientes al máximo permitido sobre los perjuicios materiales e inmateriales anteriormente tasados, al momento de hacerse efectivo el pago de la sentencia.

5. Que se **CONDENE EN CONCRETO**, a pagar a favor del señor **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ CARDOZO** y a su familia, a cargo de los demandados: la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, NACIÓN – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, NACIÓN – ESCUELA MILITAR DE CADETES ‘JOSÉ MARÍA CORDOVA’, NACIÓN – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y del Especialista en Ortopedia y Traumatología **WOLLMAN ALEXANDER TAPIAS URREGOS**, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada en derecho, las costas y agencias en derecho”.

## **2. Hechos**

Manifestaron que, el 17 de abril de 2009, el señor Juan Camilo Rodríguez Cardozo fue sometido al correspondiente examen médico de ingreso para la Escuela Militar de Cadetes – General José María Córdova, el cual habría arrojado resultados normales. Razón por la que ingresó como estudiante al curso oficial de esa institución, el 4 de julio de 2009.

Agregaron que, en febrero de 2011, el señor Rodríguez Cardozo rodó por unas escaleras y se habría lastimado su mano derecha; evento, que, señalaron, lo llevó a acudir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el 23 de febrero de 2011.

Afirmaron que, erróneamente, en la aludida consulta, fue diagnosticado con una tendinitis, le fueron ordenadas algunas terapias y se conceptuó que podía “ir a terreno”; esto, pese a que, adujeron, el señor Rodríguez Cardoso presentaría una fractura en su muñeca derecha.

Refirieron que, el 3 de marzo de 2011, ante el incremento del dolor en su mano derecha, el señor Rodríguez Cardozo, habría regresado a la Dirección de Sanidad. En ese momento, dijeron, la profesional que lo atendió decidió solicitar una valoración por especialista.

Mencionaron que, el 4 de marzo de 2011, el médico Wollman Alexander Tapias Urrego habría indicado en la histórica clínica que: *‘No hay imágenes mal remitido’*, por lo que ordenó RX del puño derecho y escafoides.

Añadieron que, a partir de los resultados de dichos exámenes, el aludido profesional concluyó la presencia de una factura incompleta de escafoides, pero señaló que no requería tratamiento quirúrgico.

Esbozaron que el señor Rodríguez Cardozo estuvo inmovilizado por dos (2) meses; no obstante, el dolor en su muñeca habría perdurado, mientras que el médico Tapias Urrego le insistiría que la única solución era continuar con la férula.

Aseguraron que, en agosto de 2012, el señor Rodríguez Cardozo fue trasladado al Batallón de Caballería 13 de Venecia – Caquetá. Empero, dijeron, debido al persistente dolor en su muñeca, no pudo realizar las funciones que le fueron asignadas; circunstancia que, a la postre, lo habría motivado a retirarse del Ejército Nacional. Baja que habría sido aceptada el 27 de diciembre de 2012.

Indicaron que, en abril de 2013, el señor Rodríguez Cardozo acudió al Batallón Pichincha para solicitar servicios de salud, debido al dolor que aún le aquejaba en su mano derecha; sin embargo, adujeron, le fue manifestado que debía esperar hasta el 2 de julio de 2013, debido a la licencia de la persona que debía gestionar su historia clínica.

Narraron que, ante la descrita situación, el señor Rodríguez Cardozo acudió, el 26 de junio de 2013, a una cita particular en el Centro Profesional “Vida”, en el que un médico especialista en traumatología y ortopedia le diagnóstico: *“necrosis del semilunar enfermedad de Kienbock”*, por lo que programó de manera urgente un procedimiento quirúrgico, que fue realizado el 2 de septiembre de 2013, en el que se le habrían retirado varios huesos de su muñeca derecha y dejando como secuela la pérdida de fuerza y movilidad de la misma.

### **3. Contestación de la demanda**

#### **3.1. Ejército Nacional**

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda y señaló oponerse a todas las pretensiones invocadas por la parte actora, al considerar que la entidad habría actuado diligentemente en la atención médica prestada al señor Juan Camilo Rodríguez Cardozo.

Esbozó que no se encontraría acreditado que la parte actora hubiera realizado erogaciones con ocasión del presunto daño sufrido, tampoco la causación de un perjuicio moral.

Propuso, como consecuencia, los siguientes planteamientos como excepciones de fondo: *“Ausencia de prueba de los presupuestos de hecho”*,

“Inexistencia de responsabilidad Estatal”, “Inexistencia de falla del servicio – actor debe probar la falla” e “Inexistencia de falla médica”.

### 3.2. Alexander Tapias Urrego

Contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, bajo el entendido que resultarían improcedentes, inconducentes y temerarias. Por ello, propuso las siguientes excepciones: “falta de nexo causal entre el hecho que se aduce genera la reparación y la actuación de mi representado”, “Inexistencia de responsabilidad de mi representado”, “fraude procesal”, “Temeridad y mala fe” y “mala fe procesal”.

### 4. Fijación del Litigio

En la audiencia inicial, celebrada el 25 de noviembre de 2019, el Despacho consideró que el problema jurídico a resolver se contraía en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad – Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova” y el señor Wollman Alexander Tapias Urrego debían ser declarados administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de la falla en el servicio médico que habría sufrido el señor Juan Camilo Rodríguez Cardozo.

### 5. Actuación Procesal

El 10 de junio de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, declaró que carecía de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, pertenecientes a la Sección Tercera<sup>1</sup>.

El 14 de octubre de 2015, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda y ordenó las notificaciones de rigor<sup>2</sup>.

El 26 de enero de 2016, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto<sup>3</sup>.

El 5 de mayo de 2017, La Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional contestó la demanda<sup>4</sup>.

El 25 de julio de 2019, el doctor, Wollman Alexander Tapias Urrego contestó la demanda<sup>5</sup>.

El 25 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

---

<sup>1</sup> Folios 91 al 93 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 100 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folio 102 *ibídem*.

<sup>4</sup> Folios 109 al 120 *ibídem*.

<sup>5</sup> Folios 167 al 189 *ibídem*.

Contencioso Administrativo, en la que se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas documentales que fueron aportadas al expediente y se decretaron aquellas que reunieron los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad<sup>6</sup>.

El 30 de enero de 2020, se efectuó la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la que se practicó el interrogatorio de parte del médico Alexander Tapias Urrego y el demandante Juan Camilo Rodríguez Cardozo. No obstante, se prescindió de los testimonios decretados en la audiencia inicial<sup>7</sup>.

El 21 de julio de 2020, el Juzgado incorporó las pruebas documentales allegadas al expediente<sup>8</sup>.

El 15 de septiembre de 2020, se declaró precluida la etapa probatoria y se concedió el término común de diez (10) días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión<sup>9</sup>.

## **6. Alegatos de Conclusión**

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el médico Alexander Tapias Urrego, a través de apoderado judicial, presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión, en los que reiteraron los argumentos esgrimidos en las contestaciones de demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

Esclarecido lo anterior y a efectos de dilucidar si las demandadas deben declararse patrimonial y extracontractualmente responsables de los presuntos perjuicios derivados de la falla en el servicio médico que habría sufrido el señor Juan Camilo Rodríguez Cardozo, se tendrán en cuenta el siguiente derrotero: i) competencia; ii) asuntos preliminares; iii) problema jurídico; iv) fundamentos jurídicos; v) caso concreto; vi) conclusiones; y vii) condena en costas.

### **1. Competencia**

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>10</sup>.

### **2. Asuntos Preliminares**

#### **2.1. Caducidad**

---

<sup>6</sup> Folios 213 al 219 *ibídem*.

<sup>7</sup> Folios 231 al 234 *ibídem*.

<sup>8</sup> Folio 279 *ibídem*.

<sup>9</sup> Folio 283 *ibídem*.

<sup>10</sup> A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados

Para comenzar, se debe precisar que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que el término para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del hecho generador del daño antijurídico imputado, o desde cuando el demandante tuvo conocimiento de este.

En este sentido, debido a que en el presente asunto la parte demandante persigue la reparación de los daños que se habrían derivado de las lesiones producidas en la muñeca derecha del señor Juan Camilo Rodríguez Cardozo, el Juzgado computará el término legal aludido con anterioridad, desde que se le practicó cirugía al mencionado actor; esto es, el 2 de septiembre de 2013, como consta en la Historia Clínica aportada al expediente<sup>11</sup>.

Lo anterior, debido a que éste sería el instante en que habría quedado consolidado el supuesto daño, por ser el momento en que el lesionado conoció sobre la certeza y dimensión del mismo; esto, de conformidad con lo señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado<sup>12</sup> en casos como el de la referencia<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Folio 77 del cuaderno principal.

<sup>12</sup> - Sentencia de 7 de julio de 2011, Consejera Ponente doctora Gladys Agudelo Ordoñez, Expediente núm. 1999-01311-01 (22462). En esa oportunidad, la Corporación señaló:

*“De esa manera, la ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.*

*En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia<sup>6</sup>; así ha discurrido la Sala, al sostener que:*

*“Si bien es cierto que el inciso 4o del artículo 136 del C.C.A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción”.*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015). Al respecto, se dijo:

*“[...] De los antecedentes jurisprudenciales reseñados, encuentra la Sala que la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que el término de caducidad deberá contabilizarse no desde el momento de la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que produce el daño, sino desde que el afectado adquiriera conocimiento del mismo. Además, precisó que en materia médico - sanitaria a pesar de que la regla general se mantiene inalterable, se debe tener en cuenta cuando exista un tratamiento médico que se prolongue en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación”.*

Así, teniendo en cuenta la fecha en que fue efectuada la cirugía mencionada, el término de dos (2) años previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fenecería el 2 de septiembre de 2015; entonces, como la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de mayo de 2015, se colige presentada dentro del término legal.

## **2.2. Legitimación**

Al respecto, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que la legitimación en la causa por activa, en el medio de control de reparación directa, la ostenta “*la persona interesada*”<sup>14</sup>; por ende, ha de deducirse que los aquí demandantes cuentan con dicha legitimación para demandar.

Ahora, un aspecto diferente será determinar si realmente se acredita la calidad de perjudicado de los accionantes, cuestión que será de incumbencia del estudio de fondo del presente asunto.

De otro lado, se advierte que a los demandados se les endilgó responsabilidad por el diagnóstico y tratamiento médico que habría recibido el señor Juan Camilo Rodríguez Cardozo. Por consiguiente, a partir de esa imputación fáctica y jurídica concreta, esta instancia deduce que le asiste legitimación en la causa por pasiva de este hecho.

## **3. Problema jurídico a resolver**

Conforme la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico a resolver se concreta en la siguiente pregunta:

- *¿Debe declararse patrimonialmente responsable a La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad – Escuela Militar de Cadetes “General José María Cordova” y el señor Wollman Alexander Tapias Urrego, por los perjuicios que se les habría causado a los demandantes, derivados de la presunta falla en el servicio médico que habría sufrido el señor Juan Camilo Rodríguez Cardozo?*

## **4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

### **4.1. De la responsabilidad extracontractual del Estado**

Para comenzar, es del caso mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90<sup>15</sup>, consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, de donde se desprende que este será

---

<sup>14</sup> Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la constitución Política, **la persona interesada** podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción y omisión de los agentes del Estado. [...] (Se destaca)

<sup>15</sup> “Artículo 20. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción y omisión atribuible a sus agentes, siendo entonces dos postulados que la fundamentan: el daño antijurídico y la imputación de este a la administración<sup>16</sup>.

Al respecto, se debe aclarar que un daño se califica como antijurídico en la medida que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que le ocasiona, razón por la cual es indemnizable<sup>17</sup>.

En cuanto a la imputación de dicho daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>18</sup> ha entendido que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”<sup>19</sup>; en consecuencia, “*la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política*”<sup>20</sup>.

De este modo, se infiere que son tres los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado: i) una acción u omisión por parte del Estado; ii) el daño antijurídico; y iii) un nexo de causalidad entre los dos anteriores. Entonces, únicamente cuando estos componentes se cumplan, hay lugar a endilgar alguna responsabilidad al Estado y, por ende, condenarlo a reparar el daño que generó.

Ahora bien, de lo expuesto es claro que, para estudiar la configuración de la responsabilidad a cargo del Estado, el operador jurídico debe analizar como primer supuesto, la acreditación de un daño antijurídico. Empero, sobre el análisis de este elemento surge un interrogante en torno a: ¿quién tiene la carga de probarlo?

Al respecto, es del caso mencionar que el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que cada parte debe probar los hechos que invoca, salvo situaciones excepcionales, en las cuales, por cuestiones prácticas de acceso al medio de prueba, se invierta la carga.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha desarrollado diversas teorías con el fin de determinar cuál es la carga probatoria de quien demanda la reparación de un daño antijurídico, las cuales coinciden en concluir que, por regla

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 68001-23-31-000-1999-00621-01 (39697).

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 333 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad. 23001-23-31-000-2008-00248-01 (42220).

<sup>19</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

<sup>20</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

general, siempre que se invoque una falla del Estado, esta debe ser demostrada, salvo algunas excepciones. Es así como frente a la carga, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dicho:

*Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado [...] Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probando incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que fundamenta su acción); reusin excipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probarlos hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del Código de Procedimiento Civil), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba<sup>21</sup>.*

En tales condiciones, salvo que se trate de un régimen excepcional de responsabilidad, como verbigracia, los casos en que aplica la responsabilidad objetiva, la regla general indica que la parte que invoca el daño antijurídico tiene la carga de probarlo.

#### **4.2. De la responsabilidad del Estado por falla médica - error en el diagnóstico médico**

En lo concerniente, resulta esclarecedor poner de presente que el Consejo de Estado ha señalado que la falla médica involucra distintas actuaciones que integran lo que se conoce como el “Acto Médico Complejo”, el cual comprende: i) actos puramente médicos; ii) actos paramédicos, que corresponden con acciones preparatorias del acto médico; y iii) los actos extramédicos, relacionados con servicios de alojamiento y manutención del paciente<sup>22</sup>.

Ahora bien, en lo relacionado con el acto puramente médico, la aludida Corporación ha definido que se refiere “[...] a la intervención del profesional en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas [...]”.

Y en lo concerniente al análisis de responsabilidad aplicable en estos casos, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>23</sup> señaló que debe estudiarse a la luz del régimen de responsabilidad de falla probada del servicio, de la forma en que sigue:

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 19 de julio de 2017. Expediente 52001-23-31-000-2008-00376-01 (39923) C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, sentencia del 11 de noviembre de 1999. Expediente 12.165.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicado: 05001-23-31-000-1999-02059-01(40057).

“En relación con el acto médico propiamente dicho, que es el tema de interés para la solución del caso concreto, los resultados fallidos en la prestación de ese servicio, tanto en el diagnóstico, como en el tratamiento o en las intervenciones quirúrgicas, **no constituyen una falla del servicio, cuando esos resultados son atribuibles a causas naturales**, como aquellos eventos en los cuales el curso de la enfermedad no pudo ser interrumpido por la intervención médica, bien porque el organismo del paciente no respondió como era de esperarse a esos tratamientos, o porque en ese momento aún no se disponía de los conocimientos y elementos científicos necesarios para encontrar remedio o paliativo para esas enfermedades, o porque esos recursos no están al alcance de las instituciones médicas del Estado.

Por lo tanto, en tales eventos, **la falla del servicio se deriva de la omisión de utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos aconsejados por los protocolos médicos; por no prever, siendo previsibles, los efectos secundarios de un tratamiento; por no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento y, en fin, de todas aquellas actuaciones que demuestren que el servicio fue prestado de manera diferente a como lo aconsejan la lex artis.**

Uno de los momentos de mayor relevancia en la prestación del servicio médico lo constituye el diagnóstico, porque a partir del mismo se define el tratamiento posterior. **Las fallas en el diagnóstico de las enfermedades y el consecuente error en el tratamiento están asociadas, regularmente, a la indebida interpretación de los síntomas que presenta el paciente o a la omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto.** Por lo tanto, cuando el diagnóstico no es conclusivo, porque los síntomas pueden indicar varias afecciones, se incurre en falla del servicio porque los síntomas pueden indicar varias afecciones, **se incurre en falla del servicio cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance para determinar con precisión cual es la enfermedad que sufre el paciente. [...]**

[...]

En los casos en los que se discute la responsabilidad de la administración por daños derivados de un error de valoración, **deberá estar demostrado que el servicio médico no se presentó adecuadamente porque se omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre la evolución de los síntomas que lo aquejaban; no sometió al enfermo a una valoración física completa y seria, omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos a su alcance para confirmar un determinado diagnóstico; dejó de hacerle el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, o simplemente, incurrió en un error inexcusable para un profesional de su especialidad”.** (Se destaca)

Así, según lo señalado en la jurisprudencia, para deducir la configuración de una falla en el servicio médico, es necesario acreditar que las actuaciones desplegadas para atender al respectivo paciente fueron prestadas de manera diferente a como lo aconseja la *lex artis* en cada caso particular o se incurrió en un error inexcusable para el profesional tratante.

Ahora bien, en cuanto a la falla médica por error en el diagnóstico de enfermedades, se desprende que la misma se asocia a la indebida interpretación de síntomas o la omisión en la práctica de los exámenes que resulten indicados.

## **5. Del caso concreto**

En el asunto bajo estudio, los demandantes acudieron a la Jurisdicción a fin se condenara a los demandados al pago de los presuntos perjuicios que se les habría causado, con ocasión de la falla en el servicio médico que habría sufrido el señor Juan Camilo Rodríguez Cardozo.

### **5.1. Hechos probados**

En atención al material probatorio que obra en el expediente, recaudado oportunamente y con el lleno de los requisitos legales, se tienen debidamente demostrados los siguientes hechos:

- El 17 de abril de 2009, le fue practicado el correspondiente examen para ingreso de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”, al señor Juan Camilo Rodríguez Cardozo, en el que su estado de salud fue calificado como: “Excelente”<sup>24</sup>.
- El señor Juan Camilo Rodríguez Cardozo estuvo vinculado el Ejército Nacional, en calidad de Oficial, por un lapso de tres (3) años, cinco (5) meses y veintitrés (23) días; esto, desde el 4 de julio de 2009 al 27 de diciembre de 2012, cuando presentó solicitud de retiro<sup>25</sup>.
- El 20 de febrero de 2011, el señor Juan Camilo Rodríguez Cardozo, al bajar por las escaleras sufrió una caída y se apoyó sobre su mano derecha<sup>26</sup>.
- El 23 de febrero de 2011, el señor Rodríguez Cardozo fue atendido por medicina general en la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, por dolor cuadro clínico de ocho (8) días de evolución de dolor en la unión de metacarpo de su mano derecha. Se diagnóstico con una “*tendinitis tabaquera anatómica derecha*”. Y como plan se indicó terapia, naproxeno, ketotifeno, vendaje en la mano derecha, con la indicación que podía ir a terreno<sup>27</sup>.
- El 3 de marzo de 2011, el señor Juan Camilo Rodríguez, nuevamente, acudió por medicina general en la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, debido a

---

<sup>24</sup> Folio 39 al 45 *ibidem*.

<sup>25</sup> Certificado que puede apreciarse a folio 31 del cuaderno principal.

<sup>26</sup> Informe Administrativo por Lesiones que puede apreciarse en la página 109 del archivo contenido en el CD que reposa a folio 251 del cuaderno principal.

<sup>27</sup> Respaldo del folio 52 de cuaderno principal.

que manifestó no tener mejoría del dolor en su mano derecha, por lo que se ordenó su valoración por especialista<sup>28</sup>.

- El 4 de marzo de 2011, el médico Alexander Tapias Urrego, al examinar al soldado Rodríguez Cardozo por dolor en su mano derecha, indicó en las Notas de Enfermería que *“no hay imágenes, mal remitido – plan ss/RX puño derecho y RX Escafoides”*<sup>29</sup>.
- El 7 de marzo de 2011, de nuevo, el médico Tapias Urrego concluyó que el mencionado paciente presentaba una fractura incompleta del escafoides en la cintura, así como que tal lesión no era quirúrgica, por lo que prescribió como plan la inmovilización del pulgar derecho e incapacidad<sup>30</sup>.
- El 15 de marzo de 2011, se realizó Ficha Médica Unificada al señor Rodríguez, con el fin de lograr su asenso. Allí se dejó constancia de la fractura de su escafoides derecho; sin embargo, no fue mencionada la persistencia de alguna sintomatología relacionada con dicho diagnóstico<sup>31</sup>.
- El 16 de abril de 2011, la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia emitieron el Concepto Médico de Ortopedia 0094042, respecto del señor Rodríguez Cardozo, en el que se dejó constancia de la lesión que sufrió en su puño derecho al caer por las escaleras, que le produjo como diagnóstico una *“fractura incompleta de la cintura escafoides no quirúrgica”*, cuyo tratamiento fue la inmovilización de la extremidad con un pronóstico bueno de recuperación y una conducta a seguir de *“controles periódicos en ortopedia [...] puede realizar actividad militar”*<sup>32</sup>.
- El 11 de mayo de 2011, se suscribió el Acta de Junta Médica Laboral 43829, respecto del señor Juan Camilo Rodríguez, en el que se imprimió el diagnóstico que sigue:

*“1). Durante actos del servicio sufre trauma contundente en puño derecho tras caída de escalera presentando fractura de escafoides y valorado y tratado por ortopedia con inmovilización medicamentos y terapia física con evolución favorable actualmente asintomático [...]”*<sup>33</sup>.

En aquel dictamen no se determinó incapacidad alguna como tampoco se concluyó que hubiera producido disminución en su capacidad laboral.

---

<sup>28</sup> *Ibídem.*

<sup>29</sup> *Folio 53 del cuaderno principal.*

<sup>30</sup> *Ibídem.*

<sup>31</sup> *Documento visible en las páginas 84 al 91 del archivo contenido en el CD que reposa a folio 251 del cuaderno principal.*

<sup>32</sup> *Documento visible en las páginas 96 y 97 del archivo contenido en el CD que reposa a folio 251 del cuaderno principal.*

<sup>33</sup> *Documento visible en las páginas 73 a la 80 del archivo contenido en el CD que reposa a folio 251 del cuaderno principal.*

- El 19 de enero de 2012, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional tramitó una Ficha Médica Unificada por un viaje al exterior del señor Rodríguez, en la que se dejó constancia que el soldado se encontraba en buenas condiciones, sin que se dejara constancia de alguna afección en su muñeca derecha<sup>34</sup>.
- El 21 de febrero de 2013, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional diligenció la Ficha Médica Unificada para el retiro del señor Juan Camilo Rodríguez, en la que se dejó como observación lo siguiente *“fractura en la muñeca derecha hace 2 años”*<sup>35</sup>.
- El 19 de junio de 2013, el señor Rodríguez Cardozo acudió a una entidad médica particular (documentos en los que no se vislumbra el nombre de ninguna entidad de salud), debido a que tenía dolor en su muñeca derecha. En esa oportunidad, se dejó la siguiente anotación:

*“REFIERE CUADRO DE APROXIMADAMENTE CON DOLOR DE MUÑECA IZQ POSTERIOR A SOBRE ESFUERZO FÍSICO EN ALGUNA OPORTUNIDAD LE REALIZARON RX EN EL EJÉRCITO LE DIJERON QUE TENÍA UNA FRACTURA INCOMPLETA – HUESO DEL CARPO. LWE TRATARON CON FÉRULA INMOVILIZADORA LE CALMÓ EL DOLOR, PERO CONTINUÓ Y HACE POCO INGRESÓ AL GIMNASIO Y EL DOLOR ES MÁS FRECUENTE Y MAYOR”*<sup>36</sup>.

- El 26 de junio de 2013, el mencionado actor asistió nuevamente a la entidad médica particular (documentos en los que no se vislumbra el nombre de ninguna entidad de salud), debido a que continuaba con *“síntomatología de dolor y limitación funcional en la muñeca derecha”*. Además, allí se dijo que, a partir del reporte de RX se observaría una *“necrosis del semilunar enfermedad de kienböck”*<sup>37</sup>.
- El 2 de septiembre de 2013, el señor Juan Camilo Rodríguez fue sometido a una cirugía en su mano derecha, para corregir la necrosis del semilunar en cuestión<sup>38</sup>.

De conformidad con los antecedentes traídos a colación, procederá el Despacho a verificar si las circunstancias puestas de presente por la parte actora constituyeron un daño antijurídico, para luego, de ser el caso, ordenar la indemnización de los mismos. Esto, en concordancia con la jurisprudencial del Consejo de Estado que se trajo a colación en precedencia.

---

<sup>34</sup> Documento visible en las páginas 51 al 58 del archivo contenido en el CD que reposa a folio 251 del cuaderno principal.

<sup>35</sup> Documento visible en las páginas 29 a 36 del archivo contenido en el CD que reposa a folio 251 del cuaderno principal.

<sup>36</sup> Documento visible en la página 41 del archivo contenido en el CD que reposa a folio 251 del cuaderno principal.

<sup>37</sup> Documento visible en la página 39 del archivo contenido en el CD que reposa a folio 251 del cuaderno principal.

<sup>38</sup> Folios 77 al 83 del cuaderno principal.

## **5.2. Del daño antijurídico**

La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad.

De conformidad con los hechos probados en el proceso, el Juzgado encuentra demostrado el daño invocado en la demanda, consistente en la extracción del escafoides, semilunar y pisiforme de la mano derecha del señor Juan Camilo Rodríguez Cardozo, luego de la cirugía efectuada el 2 de septiembre de 2013, tal y como se desprende la Historia Clínica aportada al expediente.

## **5.3. La imputación**

Establecida la existencia del daño, abordará esta instancia el análisis de la imputación, con el fin de determinar si en el caso concreto el referido daño se puede endilgar a los demandados y si estos se encuentran en el deber de resarcir los perjuicios que se habrían producido.

Con este cometido, el presente caso se analizará a la luz de lo precisado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la jurisprudencia que fue pues de presente con antelación, donde se refirió que, en asuntos como el de marras, la responsabilidad del Estado debía analizarse bajo el régimen de responsabilidad de falla probada en la prestación del servicio médico.

En consecuencia, se examinará si la parte actora demostró que la atención médica no cumplió con los estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente al momento de la ocurrencia del hecho dañoso o que el servicio médico no fue cubierto de forma diligente, con el empleo de todos los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tuvieran al alcance.

Así, del material probatorio constituido, el Juzgado evidencia que el señor Juan Camilo Rodríguez Cardozo sufrió una caída mientras se encontraba en servicio del Ejército Nacional de Colombia. Accidente que le causó una lesión en su muñeca derecha, por ser la extremidad con la que se amortiguó el mencionado desplome.

De igual forma, se encuentra acreditado que el soldado fue atendido en la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia, el 23 de febrero de 2013, por la evolución de dolor en su muñeca derecha. En ese momento, fue diagnosticado con una tendinitis tabaquera anatómica derecha, por lo que se ordenó un vendaje en su mano. E, igualmente, se conceptuó que podía: “ir a terreno”.

Adicionalmente, se probó que, posteriormente, el 3 de marzo de 2011, el señor Juan Camilo fue remitido a especialista, por no presentar mejoría del dolor en su muñeca derecha.

Así, se encontró que, el 4 y 7 de marzo de 2011, el médico Alexander Tapias Urrego, al evaluar al señor Rodríguez sostuvo que había sido mal remitido

y ordenó algunas radiografías de su mano derecha, que arrojaron como resultado la presencia de una fractura incompleta de escafoides; empero, determinó que tal lesión no era quirúrgica, por lo que ordenó inmovilización de la extremidad y prescribió incapacidad.

Por tanto, de lo hasta aquí expuesto, se tiene probado que el señor Juan Camilo Rodríguez sufrió una lesión que primero fue tratada como una tendinitis, pero que, luego de practicados algunos exámenes, se determinó que correspondía con una fractura, por lo que se ordenó la inmovilización del miembro comprometido y terapias, al considerarse innecesaria la intervención quirúrgica.

Sin embargo, se evidencia que, en abril de 2011, según el Concepto Médico de Ortopedia que emitió la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia y el Acta de Junta Médica Laboral practicada al señor Rodríguez Cardozo, la aludida lesión tuvo una evolución favorable al tratamiento, puesto que allí se dejó consignado que el paciente se encontraba asintomático y podía realizar actividades militares, sin que se le autorizara incapacidad ni se dictaminara disminución alguna de su capacidad para laborar.

Además, dicha recuperación favorable ya había sido confirmada en las Fichas Médicas Unificadas para un viaje al exterior y asenso del señor Rodríguez, diligenciadas el 19 de enero de 2012 y el 15 de marzo de 2011, respectivamente.

Lo anterior, debido a que, en dichos exámenes, si bien quedó registrado como antecedente la existencia de la fractura de escafoides de su mano derecha, se indicó que el soldado se encontraba en buenas condiciones y no se dejó constancia sobre la persistencia de alguna sintomatología relacionada con la referida lesión. Información que de igual forma quedó consignada en el correspondiente examen de retiro practicado el 21 de febrero de 2013.

También, fue probado que, en junio de 2013, el señor Rodríguez Cardozo acudió a una institución médica de carácter particular, al reportar dolor en su muñeca derecha, molestia que derivó en un diagnóstico de “*necrosis del semilunar enfermedad de kienböck*”, por lo que fue sometido a un procedimiento quirúrgico en el que le fue extraído el escafoides, el semilunar y el pisiforme de su extremidad.

De lo expuesto en precedencia, se colige que la fractura, que presentó el señor Juan Camilo Rodríguez en el escafoides de su muñeca derecha, como consecuencia de la caída en cuestión, fue una lesión de la que se recuperó mientras todavía se encontraba vinculado al Ejército Nacional.

En efecto, los distintos reportes médicos que se realizaron con posterioridad al diagnóstico de la mencionada fractura (para asenso, viaje y retiro del señor Rodríguez), arrojaron como resultado una evolución favorable de su lesión; además, en ellos no se hizo alusión alguna sobre la persistencia de síntomas.

Circunstancias que fueron las mismas consignados en el Concepto Médico de Ortopedia 0094042, el 16 de abril de 2011 y el Acta de Junta Médica Laboral 43829 del 11 de mayo de 2011, que en su oportunidad reportaron al demandante como asintomático y apto para realizar actividad militar.

Ahora, pese a que el lesionado, en junio de 2013, asistió a una institución médica y reportó dolor en su muñeca derecha, lo cierto es que de las pruebas allegadas al expediente no se desprende en forma alguna que aquella sintomatología tuviera relación con la fractura que presentó en 2011 cuando era soldado.

Es más, el 19 de junio de 2013, en la histórica clínica se señaló que el señor Juan Camilo Rodríguez había ingresado al gimnasio, lo que le habría provocado que el dolor en su muñeca fuera más frecuente y mayor.

Con todo, se reitera, en el material probatorio constituido, que da razón de la atención médica recibida por el actor luego de su retiro del Ejército Nacional, no existe concepto médico del que se pueda concluir que la necrosis del semilunar diagnosticada se habría derivado de la fractura de escafoides inicial o que se hubiera producido como consecuencia de un defectuoso diagnóstico y tratamiento de la misma.

Lo único que se menciona en la historia clínica del 19 de junio de 2013, que puede apreciarse a folio 64 del cuaderno principal, es que el señor Rodríguez sufrió una fractura en el Ejército Nacional que fue tratada con inmovilización, pero que el dolor continuó.

Empero, esa circunstancia, además de no ostentar la entidad suficiente para llevar al convencimiento sobre una relación inescindible entre tal lesión y la necrosis mencionada, contrasta con el contenido de las Fichas Médicas Unificadas que se diligenciaron con motivo del ascenso, viaje y retiro del lesionado demandante, en las que, se insiste, no se documentó la persistencia de sintomatología alguna de dolor por la fractura de escafoides.

En adición, el Juzgado echa de menos la existencia de alguna prueba de carácter técnico, a partir de la cual pudiera extraerse que el servicio médico prestado al señor Rodríguez Cardozo no estuviera de acuerdo con los protocolos médicos para tratar la lesión que sufrió mientras estuvo vinculado al Ejército Nacional.

Tampoco que la Dirección de Sanidad de dicha institución castrense hubiera omitido prever algún efecto secundario del tratamiento brindado o no hubiera hecho el seguimiento correspondiente a la evolución de su enfermedad. Es decir, no se probó que el servicio médico no fuera prestado como lo aconsejaría la *lex artis*.

Ahora bien, aunque, el 4 de marzo de 2011, el médico Alexander Tapias Urrego, al revisar al soldado Rodríguez Cardozo por dolor en su mano derecha, indicó en las Notas de Enfermería que se encontraría “mal remitido”, ello por sí solo no representa evidencia médica que permita

deducir que la necrosis diagnosticada en 2013, tuviera relación con la fractura de escafoides que sufrió en 2011 o que fuera consecuencia de un errado diagnóstico y tratamiento de esta última lesión.

Debe recordarse que para casos como el analizado, el régimen de responsabilidad se estudia a partir de una falla probada del servicio médico; por lo que se considera importante reseñar que la calidad de los diagnósticos y tratamientos recibidos por el paciente, no puede evaluarse a partir de las simples reglas de la experiencia o la lógica, sino que para ello resulta necesario contar con pruebas técnicas médicas que den luces sobre el manejo que se dio al paciente y las vicisitudes de ese actuar. Elemento probatorio del cual se carece.

## **6. Conclusiones**

En suma, si bien es cierto fue acreditada la existencia de un daño antijurídico, no lo es menos que no fue demostrado que éste le fuera imputable a los demandados. Y en esa razón no procede la declaratoria de la responsabilidad deprecada por los actores.

Así, la respuesta al problema jurídico que se estudia será que no debe declararse patrimonialmente a La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad – Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”, por los perjuicios que presuntamente se habría causado a los demandantes, derivados de la lesión sufrida por el señor Juan Camilo Rodríguez Cardozo. Por ende, las pretensiones de la demanda, serán denegadas.

## **7. Condena en costas**

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación; es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que habría incurrido la demandada.

## **8. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en las siguientes direcciones de correo electrónico: mluqueabogado@gmail.com, jdgutierrez1995@hotmail.com, buffeteastudillooviedo@hotmail.com y abogadoastudillooviedo@gmail.com.

**CUARTO.** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez

**Firmado Por:**

**GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA  
JUEZ**

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9df24323117850a30ff716810e9955da2bf06d1920c5b1f106325f2dfae355  
52**

Documento generado en 23/07/2021 11:04:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**